



105

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Ref: 11001400305220190026000

**DEMANDANTE:** BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS de LUISA FERNANDA RIVERA HOYOS

Dado que no existen pruebas que practicar, procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

#### ANTECEDENTES

El ejecutante Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. promovió acción ejecutiva en contra de Luisa Fernanda Rivera Hoyos, pero en virtud de su fallecimiento el 8 de agosto de 2017, se incoó la acción contra sus herederos indeterminados, con el fin de obtener el pago del capital de \$40.555.000 incorporado en el pagaré 1033960 y de los intereses moratorios que sobre dicho valor se hubieren generado desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, a partir del 27 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Puesto que llegada la fecha de exigibilidad el 26 de marzo de 2018, la deudora inicial incumplió con el pago, razón por la que se encuentra en mora de pagar los montos que ahora se demandan.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el despacho libró mandamiento de pago en la forma pedida el 8 de marzo de 2019, pero acreditada la muerte de la demandada el 8 de agosto de 2017 y reformada la ejecución en ese sentido, emitió orden coercitiva el 16 de diciembre de 2019 siguiente.

Mediante auto del 12 de noviembre de 2021 se valoró que el curador ad litem designado para la representación de la pasiva presentó en tiempo la contestación de la demanda, quien se notificó personalmente de las diligencias el 30 de agosto de 2021 y cuestionó que los herederos indeterminados de la causante no figuraban como obligados en el instrumento cambiario, formulando la excepción que denominó "*no haber sido el demandado quien suscribió el título*".

Adicionalmente, en esa oportunidad se tuvo como sucesores procesales de la obligada Luisa Fernanda Riveros Hoyos a Gonzalo Rivera Rivera y Alba Cecilia Hoyos de Rivera. Por quienes se le reconoció personería adjetiva al profesional del derecho Fernando Pico Chacón para que ejerciera su representación y a quienes se les indicó que como ya se encontraban enterados del trámite a través de curador ad litem, debían hacerse parte de la gestión en el estado en el que se encontraba y que la comisión encomendada al auxiliar del derecho había finalizado en los términos del artículo 56 del C.G.P. el 15 de octubre de 2021.

Instancia en el que igualmente se ordenó correr el traslado de la defensa propuesta por el plazo de los diez (10) días que estipula el artículo 443 del C.G.P.

En proveído del 11 de febrero de 2022 se abrió a pruebas decretando las documentales señaladas en la demanda y en la contestación.



107

### CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación se analizará este requisito de acuerdo con la facultad que le otorgan al director del proceso los artículos 278.3 y 282 del C.G.P., en el entendido que si fuere cierto que los herederos determinados Gonzalo Rivera Rivera y Alba Cecilia Hoyos de Rivera están relevados de la obligación objeto de cobro como lo explicó la pasiva en su contestación, no habría lugar a que en el particular se le diera continuidad a la ejecución que se dispuso el pasado 16 de diciembre de 2019.

Análisis que es procedente aun a esta altura procesal, pues no obstante que el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P. estipule que los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento, que no se admitirá ninguna controversia que no haya sido planteada por medio de esa censura y que las vicisitudes que se adviertan respecto de la orden coercitiva no podrán ser reconocidas o declaradas por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

La Corte Suprema de Justicia indicó en sentencia STC 14595-2017 del 14 septiembre de 2017, que esos preceptos deben abordarse en armonía con las demás disposiciones que regulan el proceso coactivo, bajo el principio de que no hay ejecución sin título y que omitir declarar tales falencias equivaldría a dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del artículo 228 de la C.P.

Siendo del caso indicar tempranamente, que como la representación que se le asignó a la pasiva impidió que ese extremo procesal por su cuenta tuviere oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, ya que para la época en que se hizo parte de la gestión se encontraba representándolo un curador ad litem que dentro del plazo de ley había contestado las diligencias, formulando las excepciones de mérito que estimó pertinentes.

Y que en la participación que tuvieron a Gonzalo Rivera Rivera y Alba Cecilia Hoyos de Rivera por medio del recurso de reposición que formularon, estos no ajustaron su posición a lo que estipula el inciso 2° del artículo 87 del C.G.P. porque ninguno puntualizó que a pesar de que no se hubiere iniciado el proceso de sucesión de su hija, repudiaban la herencia y/o la aceptaban con beneficio de inventario.

Escenarios que acaecen cuando hay una negación de aceptación de los derechos que le suceden a una persona por herencia como lo plantea el artículo 1282 del C.C. y cuando los herederos que la aceptan solo se hacen responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias hasta la concurrencia del valor total de los bienes a los que tienen derecho como lo indica el artículo del 1304 del C.C.

**En el *sub examine* lo correcto será seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2019.**

Atendiendo a que el citado canon legal es claro no solo en que la demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia, sino también en que *"si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan"*.



408

Lo anterior, por haberse verificado que a la demanda ejecutiva que se analiza se acompañó un pagaré emitido el 3 de agosto de 2012, que cumplió con los requisitos que establecen los artículos 621 y 709 del C.Co., esto es, un documento con mérito ejecutivo que contiene además de la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien lo creó, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”, “[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y, “[l]a forma de vencimiento”.

Por haberse constatado adicionalmente, que el instrumento cambiario allegado se ajusta a los presupuestos de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C.G.P., consistiendo el de ser claro en que las acreencias se encuentran perfectamente determinadas y que los sujetos activo-pasivo están plenamente identificados; el de ser expreso en que existe manifestación positiva e inequívoca de los deudores de satisfacer las obligaciones objeto de ejecución; y el de ser exigible que estando las obligaciones sometidas a un específico vencimiento, no se cumplió con su pago en la forma convenida.

Y por haberse estudiado que no hay vicio alguno en relación con la legitimación en la causa, porque el Banco Itaú Corpbanca S.A. concurrió en calidad de entidad financiera acreedora y porque tanto Gonzalo Rivera Rivera como Alba Cecilia Hoyos de Rivera fueron citados como deudores en su condición de padres de Luisa Fernanda Rivera Hoyos, estos últimos en virtud de las obligaciones que les asisten en el segundo orden hereditario con base a los artículos 1046 y 1411 del C.C.

Así las cosas, como la legislación comercial consagra un procedimiento especial al considerar a los títulos valores documentos ejecutivos formales que han de reunir determinadas características con el fin de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación del dinero; y para justificar el ejercicio de un derecho que se haya contenido de manera literal y autónoma, necesario es que cumpla con las formalidades en cita, sin las cuales no produce los efectos pretendidos.

Que la doctrina ha indicado que “(...) el título valor es un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, típico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e indivisibles, exigible literalmente sólo por quien tiene la facultad, mediante la exhibición del documento original que las incorpora, del cual se presume la autenticidad. Es un negocio jurídico, por cuanto en él se manifiesta la voluntad del creador del título y la de cualquier suscriptor posterior, para producir el efecto jurídico de obligarlo cambiariamente”<sup>1</sup>.

Y que la finalidad de la ejecución es la satisfacción del actor de una obligación a su favor y a cargo del ejecutado, la cual ha de contener las exigencias que se encuentran plenamente señaladas en el citado artículo 422 del C.G.P., según el que se itera, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que “consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley (...)”.

Es que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “no haber sido el demandado quien suscribió el título”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 16 de diciembre de 2019.

<sup>1</sup> BECERRA LEON Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta Edición 2013, Página 6.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

109

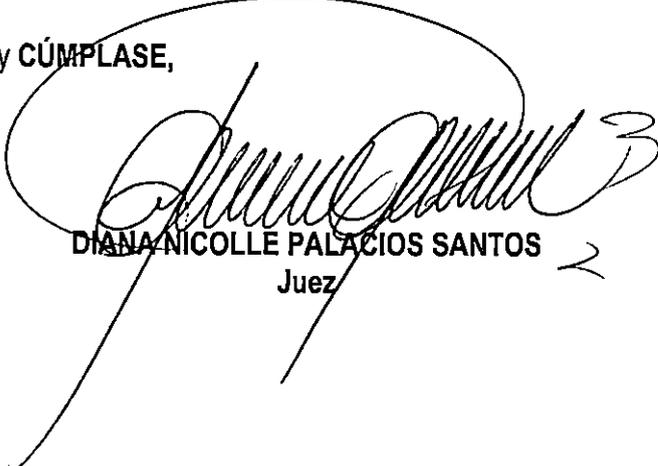
**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$1.700.000 por concepto de agencias en derecho.

**SEXTO:** Remítase el expediente de la referencia a los juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS  
Juez